



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	LADY JOHANA MARROQUÍN GARZÓN
Demandado:	DANIEL ALEJANDRO CARRANZA JAIMES
Radicación:	2020-00119
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

Se pone en conocimiento, la misiva proveniente por la Compañía de seguros Positiva, agregada el día 10 de junio de 2022.

Seguidamente, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por LADY JOHANA MARROQUÍN GARZÓN, en su calidad de representante legal de los niños LUISA FERNANDA y JUAN FELIPE CARRANZA MARROQUÍN, en contra de DANIEL ALEJANDRO CARRANZA JAIMES.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 17 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor DANIEL ALEJANDRO CARRANZA JAIMES, para que en el término de cinco (5) días cancelara en favor de la demandante LADY JOHANA MARROQUÍN GARZÓN, en su calidad de representante legal de los niños LUISA FERNANDA y JUAN FELIPE CARRANZA MARROQUÍN, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2017 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 102465 de fecha 21 de marzo de 2017 suscrita por las partes en la cámara de comercio de Bogotá; donde se fijó la cuota alimentaria para los niños LUISA FERNANDA y JUAN FELIPE CARRANZA MARROQUÍN, por un valor de \$300.000, más el 50% de los gastos de educación, de salud que no cubra el POS, más 3 mudas de ropa al año, cada una por valor de 300.000.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado se notificó de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, cuyo acto quedó surtido el día 02 de junio de 2022, dejando transcurrir en silencio, pues NO ejerció contestación alguna.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

a).Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.



b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible

En cuanto a la exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación No. 102465 de fecha 21 de marzo de 2017 suscrita por las partes en la cámara de comercio de Bogotá; obrante en los anexos de la demanda, en la cual se determinó la cuota y la forma de pago.

De otro lado, como ya se dijo, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Finalmente, la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada y por ende se constituyó en obligación de suministrar alimentos del padre a sus hijos.

c). Ante el escenario procesal, y de suyo la existencia de la obligación, habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Cuando se trate de alimentos... la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen...”*

Y teniendo en cuenta que el demandado sale vencido, se le condenará en costas, por el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor DANIEL ALEJANDRO CARRANZA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.828.127 por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: **Aprobada la liquidación de costas**, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la



Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal así como también emita pronunciamiento que considere respecto a las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 01 de julio de 2022, se notifica esta</i> <i>providencia en el ESTADO No. 27</i> Secretaría: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i>
